



Sabanalarga- Atlántico, 9 de mayo de 2024

Rad 08.638.40.89.001-2016-00152-00
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANGEL RUEDA GOMEZ

Señor Juez: A su despacho el presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por BANCOLOMBIA S.A , a través de apoderado judicial en contra de ANGEL RUEDA GOMEZ dentro del cual el demandado otorga poder al Dr. ANDRES EDUARDO PUELLO RAMOS , y este a su vez solicita el DESISTIMIENTO TACITO, por haber permanecido el expediente por más de un año en primera o única instancia en la secretaria del Despacho artículo 317 del C.G.P. Sírvase resolver, l Secretario. Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 9 de mayo de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, observamos que el despacho ordeno libar mandamiento de pago en contra del demandado ANGEL RUEDA GOMEZ por valor de **\$ 21.734.352.00 como capital y la suma de \$ 6.785.481.00 como intereses corrientes de financiación** a favor de BANCOLOMBIA S.A , el día 9 del 2.016 , y se decretaron medidas cautelares en la misma fecha , mediante auto de fecha agosto 9 del 2.016 se ordenó el emplazamiento del demandado ANGEL JESUS RUEDA GOMEZ Y ALBA LUZ FRANCO MEDINA , y s designo curador ad-litem mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2.016 , en fecha 5 de septiembre del 2.017 , se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución ,tiene liquidación de crédito y costas aprobada sin presentarse objeción alguna .-.-

Encontramos que el día 2 de marzo del 2.023 se acepta la renuncia del poder especial presentado por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ lo que quiere decir que el termino para solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito entra a correr el traslado a partir del día siguiente de la última providencia , actuación o diligencia con lo que se colige que este procesos ha estado activo durante el año 2023 como se demuestran con las diligencias dentro del mismo .-

Para el caso que nos ocupa, es el indicado en el numeral segundo literal B del artículo 317 del código general del proceso el cual nos indica “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es a partir del día siguiente de la última notificación de actuación o diligencia de cualquier naturaleza, en primera o única instancia será de 2 años”

De lo anteriormente narrado, podemos deducir que este término no se encuentra vencido por la activad procelas del mismo. Como la causal invocado por el demandado es la establecida en el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, es decir, “ cuando un proceso o actuación judicial de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho , porque no se solícitos o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos años, en primero o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio , se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo “ .-

SE entiende como **diligencia o actuación** cualquier tipo de juicio sin miramiento en su naturaleza , tales como pruebas, medidas cautelares notificaciones liquidaciones aprobaciones , correcciones objeciones ampliaciones de medidas o términos , diligencias de entrega de depósitos judicial , autorizaciones , copias de providencia y todas clase de diligencia o actuaciones se tiene como válidas para que el proceso se mantenga activo en la secretaría del despacho ya sea a petición de parte interesada o de oficio ,como se dijo antes la última diligencia dentro de este proceso datan del 2 de marzo del 2.023 , en donde se acepta la renuncia del poder especial que le fue otorgado a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ por lo que se colige con facilidad que No se cumple con el termino de inactividad del proceso en la secretaria del despacho, por lo que no es viable aplicar el desistimiento tácito y terminación de del mismo como lo pretende la memorialista
Por lo anterior es despacho judicial



RESUELVE

Primero: Niéguese la solicitud de decretar la figura jurídica denominada Desistimiento Tácito dentro de este proceso presentado por el demandado señor ANGEL DE JESUS RUEDA GOMEZ , a través de apoderado judicial , por Improcedente, por las razones y consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.-

Segundo. Reconózcasele personería jurídica al Dr. ANDRES EDUARDO PUELLO RAMOS, como apoderado judicial del demandado señor ANGEL RUEDA GOMEZ , con la facultad del poder conferido para este asunto.-

Tercero: Por la secretaria del Despacho se harán las comunicaciones del presente caso con fundamento en los articulo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la introducción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA-JUEZ

ESTADO No 45 de 2024

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baf1d9fabf97a4f477044b3eff4f5f371ceb625f9542cadea945385df47eb67**

Documento generado en 09/05/2024 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>